



Roj: **STSJ CL 3818/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:3818**

Id Cendoj: **09059340012022100660**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2022**

Nº de Recurso: **531/2022**

Nº de Resolución: **688/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 948/2022,**
STSJ CL 3818/2022

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00688/2022

RECURSO DE SUPLICACION Num.: 531/2022

Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº : 688/2022

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Maria Jesus Martín Alvarez

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a trece de Octubre de dos mil veintidós.

En el **recurso de Suplicación número 531/2022** interpuesto por **D. Marcelino** , frente a la sentencia dictada por el **Juzgado de lo Social num. 2 de BURGOS** en autos número 573/2020 seguidos a instancia del recurrente , contra **AYUNTAMIENTO DE BURGOS, SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CIUDAD DE BURGOS S.A.Y MINISTERIO FISCAL** , en reclamación sobre **DESPIDO** . Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. D. CARLOS MARTINEZ TORAL** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 1 de Abril de 2022 cuya parte dispositiva dice: **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por DON Marcelino contra la empresa **SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CIUDAD DE BURGOS S.A. y AYUNTAMIENTO DE BURGOS**, **ABSOLVIENDO** a las demandadas de los pedimentos de la demanda en su acción principal, así como en la accesoria, declarando la procedencia del despido disciplinario.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO.-** DON Marcelino ha venido prestando servicios para la empresa SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CIUDAD DE BURGOS S.A., desde el día 1 de febrero de 1999, con la categoría profesional de vigilante, mediante contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con un salario mensual bruto de 1.726,50 € con prorrata de pagas extraordinarias abonado mediante transferencia bancaria.

SEGUNDO.- En fecha 2 de julio de 2020 la empresa comunicó al trabajador carta de despido con efectos el mismo día, por trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo en la que se dice: " Los hechos referidos se encuadran en dentro del ámbito de aplicación de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria de carácter muy grave tipificada en el artículo 49.1 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Burgos: "El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso, cometido en relación con el desarrollo de sus funciones." Así como acumulación de faltas graves, como la " La negligencia que puede causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios. (art 48.10) por permitir acceso a un tercero y el. "Abandono del trabajo sin causa justificada" (art 48.7) por ausentarse de su puesto sin permiso, existiendo reincidencia o reiteración de faltas graves." Dándose por reproducido el contenido de la carta de despido que consta como documento nº 1 de los aportados con la demanda.

TERCERO.- El visionado de las cámaras de seguridad instaladas para el control de la seguridad de las instalaciones, derivó en el hallazgo casual de ver al trabajador en una situación comprometida, que derivó en la apertura del expediente disciplinario, el cual se llevó a cabo con todas las garantías legales. De dicho expediente y de las grabaciones de las cámaras se desprende:

Que el día 27 de abril de 2020, se observa al trabajador aproximarse con su vehículo a otro vehículo en custodia, abre el capó de dicho vehículo y extrae algo de su interior que introduce seguidamente en su vehículo y abandona las instalaciones.

El día 3 de mayo de 2020 se observa al trabajador en las inmediaciones de otro vehículo en depósito, vehículo en el que acaba entrando a través de la ventanilla trasera ayudado de una escalera. Cuando sale de dicho vehículo, se monta en el suyo propio y abandona las instalaciones.

El día 18 de mayo de 2020, se observa que entra en el recinto un vehículo azul, y en compañía del trabajador, abren el capó de un vehículo y lo observan. Abren el capó de un segundo vehículo. Para después volver a repetir la operación en un tercer vehículo, esta vez, una furgoneta blanca, accediendo al interior de la misma a través del portón trasero.

El trabajador ha sido identificado sin ningún género de dudas por el encargado de las instalaciones, y todos estos hechos ocurren durante el turno del trabajador, en sus horas de trabajo.

CUARTO.- Las cámaras de seguridad para el control de la seguridad de las instalaciones, se realizó en virtud de contrato con la empresa PROSEGUR, la cual cuenta con todos los permisos y autorizaciones del ministerio del interior.

QUINTO.- El trabajador era plenamente consciente de la instalación de las cámaras, el lugar en el que las mismas se encontraban, lo que las mismas grababan toda vez que en su condición de vigilante, era el encargado de su observación en tiempo real, siendo este su principal cometido.

SEXTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal de los trabajadores.

SÉPTIMO.- Se presentó reclamación previa ante la demandante y el ayuntamiento de Burgos, siendo este último el titular de las acciones de la empresa de titularidad pública contra la que se dirige la demanda, siendo este un hecho no controvertido.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación D. Marcelino, habiendo sido impugnado por el AYUNTAMIENTO DE BURGOS. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.



CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, que ha declarado procedente el despido disciplinario realizado, se recurre en Suplicación por la representación de la actora, con un primer motivo de recurso, con amparo en el Art. 193 a) LRJS, denunciando infracción de normas de procedimiento que le han causado indefensión, la cual se concreta en la no reproducción en el acto del juicio de la prueba videográfica, a pesar de haber sido solicitada.

Al respecto, sentada doctrina constitucional establecida en supuestos de inadmisión y práctica de pruebas, como recoge, entre otras, TC 2ª, S. 4-10-2004: " El examen del motivo de amparo expuesto requiere traer a colación la ya consolidada doctrina constitucional sobre el **derecho** a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, recogida más recientemente, entre otras, en las SSTC 133/2003, de 30 de junio (F. 3); 3/2004, de 14 de enero (F. 5), y 88/2004, de 10 de mayo (F. 4).

Este **derecho** fundamental presenta íntimas conexiones, como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve en distintas ocasiones, con otros **derechos** constitucionalizados en el Art. 24 CE . Hemos hecho hincapié, en concreto, en sus estrechas relaciones con el **derecho** a la **tutela judicial efectiva** (Art. 24.1 CE), que, entre sus múltiples vertientes, engloba el **derecho** a obtener una resolución razonable, motivada, fundada en **Derecho**, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el seno del proceso, así como con el **derecho** de defensa (Art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable. Ha sido justamente esta inescindible conexión la que nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del **derecho** fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del **órgano judicial** sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso. Entre los rasgos caracterizadores de este **derecho** fundamental y de su protección constitucional son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Este **derecho** es un **derecho** fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este **derecho**, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este **derecho** cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

b) Este **derecho** no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, **no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas** , debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este **derecho** en caso de denegación o inejecución imputables al **órgano judicial** cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los **órganos judiciales** les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el Art. 117.1 CE.

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que **no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante** . Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el **derecho** fundamental analizado consiste en que **las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el Art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.**

En concreto, para que se produzca violación del indicado **derecho** fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al



órgano **judicial**; y b) *la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida* .

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, **el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del **derecho** de quien por este motivo solicita el amparo constitucional** " .

En el caso presente, la prueba de vídeo admitida, aun denegándose su reproducción en el acto del juicio, se supone ha estado a disposición de la recurrente -nada en contrario consta- que ha podido alegar lo oportuno en su defensa respecto a la misma. Igualmente, la sentencia de instancia se apoya, no solo en dicha prueba, sino en otras practicadas, como las testificales. De todo ello se colige, que no se ha acreditado indefensión **efectiva** en los términos expuestos.

En cuanto a la valoración que de dicha prueba haya podido realizar el tribunal de instancia, la misma es de su libre competencia, pudiendo elegir entre las propuestas, por lo que tampoco tienen razón de ser las alegaciones de indefensión a tales efectos. Es por ello que se desestima íntegramente el motivo.

SEGUNDO: Como segundo motivo de recurso, con amparo en el Art. 193 b) LRJS, se pretenden sendas revisiones de hechos. Al respecto y con carácter previo, debemos señalar que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores

Sentado lo anterior, se solicita una primera revisión del ordinal tercero, que se trata de suprimir, por lo que no se acepta, al implicar un hecho negativo.

Se pretende otra revisión por adición de un nuevo ordinal octavo, en sus términos, la cual no se acepta al implicar valoraciones y conclusiones improcedentes e incluir elementos predeterminantes del fallo.

TERCERO: Como motivo de **derecho**, con amparo en el Art. 193 c) LRJS, se denuncia infracción de los Art. 54, 55 y 58 ET en relación con el Convenio Colectivo, entendiéndose no es procedente el despido disciplinario realizado e insistiendo en la vulneración de sus **derechos** fundamentales por las grabaciones practicadas.

En cuanto a ello, en interpretación del Art. 18.4 CE, la doctrina tiene establecido, como recoge, entre otras, RTC 39/2016 de 3 de Marzo: "Por lo que se refiere, en primer lugar, a la vulneración del Art. 18.4 CE, **derecho** a la protección de datos, debemos recordar que la imagen se considera un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el Art. 3 de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*, de protección de datos de carácter personal, que considera dato de carácter personal "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", y el Art. 5.1 f) del *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre*, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica.



Como afirma la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 7, "el contenido del **derecho** fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del **derecho** fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese **derecho** a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos".

Son así elementos característicos de la definición constitucional del **derecho fundamental a la protección de datos personales "los **derechos** del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.** Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del **derecho** a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el **derecho** a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele" (STC 292/2000, de 30 de noviembre , FJ 7).

El consentimiento del afectado es, por tanto, el elemento definidor del sistema de protección de datos de carácter personal. La LOPD establece el principio general de que el tratamiento de los datos personales solamente será posible con el consentimiento de sus titulares, salvo que exista habilitación legal para que los datos puedan ser tratados sin dicho consentimiento. En este sentido, no podemos olvidar que conforme señala la STC 292/2000, de 30 de noviembre , FJ 16, "es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o **derecho** que justifica la restricción del **derecho** a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es el quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias".

De este modo, el Art. 6.1 LOPD prevé que "el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa". El propio Art. 6 LOPD, en su apartado 2, enumera una serie de supuestos en los que resulta posible el tratar y ceder datos sin recabar el consentimiento del afectado; en concreto, "no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los **derechos** y libertades fundamentales del interesado".

En el ámbito laboral el consentimiento del trabajador pasa, por tanto, como regla general a un segundo plano pues el consentimiento se entiende implícito en la relación comercial, siempre que el tratamiento de datos de carácter personal sea necesario para el mantenimiento y el cumplimiento del contrato firmado por las partes .

Esta excepción a la exigencia de consentimiento aparece también recogida en el Art. 10.3 b) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre , de protección de datos de carácter personal (en adelante, RPD), según el cual los datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado cuando "se recaben por el responsable del tratamiento con ocasión de la celebración de un contrato o precontrato o de la existencia de una relación comercial, laboral o administrativa de la que sea parte el afectado y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

La dispensa del consentimiento se refiere, así, a los datos necesarios para el mantenimiento y cumplimiento de la relación laboral, lo que abarca, sin duda, las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Por ello un tratamiento de datos dirigido al control de la relación laboral debe entenderse amparado por la excepción citada, pues está dirigido al cumplimiento de la misma. Por el contrario, el consentimiento de los trabajadores afectados sí será necesario cuando el tratamiento de datos se utilice con finalidad ajena al cumplimiento del contrato.



Ahora bien, aunque no sea necesario el consentimiento en los casos señalados, el deber de información sigue existiendo, pues este deber permite al afectado ejercer los **derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y conocer la dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, del representante (Art. 5 LOPD).**

El deber de información previa forma parte del contenido esencial del **derecho** a la protección de datos, pues resulta un complemento indispensable de la necesidad de consentimiento del afectado. El deber de información sobre el uso y destino de los datos personales que exige la LOPD está íntimamente vinculado con el principio general de consentimiento para el tratamiento de los datos, pues si no se conoce su finalidad y destinatarios, difícilmente puede prestarse el consentimiento. Por ello, a la hora de valorar si se ha vulnerado el **derecho** a la protección de datos por incumplimiento del deber de información, la dispensa del consentimiento al tratamiento de datos en determinados supuestos **debe ser un elemento a tener en cuenta dada la estrecha vinculación entre el deber de información y el principio general de consentimiento**.

La no exigencia de consentimiento en determinados supuestos tiene también repercusión en otro de los principios de la protección de datos, el denominado por el Art. 4 LOPD , calidad de los datos. El Art. 4.1 LOPD establece que "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". Debe existir, así, una relación directa entre la finalidad que justifica el fichero y los datos personales que se recaban y que afectan a los **derechos** de las personas. Además, de conformidad con el apartado 2 del citado Art. 4 LOPD, "los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos". La utilización de un fichero para finalidades incompatibles representa una vulneración del principio de calidad, así como del principio de consentimiento e información. De hecho, el RPD regula expresamente la solicitud del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales en el marco de una relación contractual para fines no relacionados directamente con la misma. Así, se establece que "si el responsable del tratamiento solicitase el consentimiento del afectado durante el proceso de formación de un contrato para finalidades que no guarden relación directa con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual, deberá permitir al afectado que manifieste expresamente su negativa al tratamiento o comunicación de datos" (Art. 15). Por lo tanto, **solo cuando la finalidad del tratamiento de datos no sea el mantenimiento, desarrollo y control de la relación contractual se necesita consentimiento del afectado**.

En todo caso, el incumplimiento del deber de requerir el consentimiento del afectado para el tratamiento de datos o del deber de información previa sólo supondrá una vulneración del **derecho** fundamental a la protección de datos tras una ponderación de la proporcionalidad de la medida adoptada. Como señala la STC 292/2000 , FJ 11, "el **derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros **derechos** fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes **derechos** fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución**".

Según dicha doctrina, en el ámbito laboral, de cara al control del cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el propio contrato de trabajo, lo decisivo es el deber de información a los trabajadores afectados de la colocación de dichas cámaras de vídeo, lo que así se ha hecho en el caso, presente, como recoge el ordinal quinto. Además, dado el tipo de trabajo del actor, vigilante de seguridad, el visionado de dichas cámaras formaba parte de su trabajo habitual por lo que conocía de sobra su existencia y colocación.

En lo demás, la valoración de dicha prueba, corresponde al tribunal de instancia, conforme a las demás practicadas y debe mantenerse en sus términos, al no haberse desvirtuado, en forma suficiente, pudiendo la actora actuar en su defensa sobre las mismas en el propio acto del juicio. Siendo así que los hechos objeto del despido efectuado se dan por acreditados en los términos que recoge el ordinal tercero, que damos por reproducido.

Es pues, conforme a todo lo expuesto, en relación con el Art. 54.2.d) ET, que procede, desestimando el recurso interpuesto, la confirmación de la sentencia recurrida. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos Desestimar y Desestimamos el **recurso de Suplicación número 531/2022** interpuesto por **D. Marcelino** , frente a la sentencia de fecha 1 de Abril de 2022 dictada por el **Juzgado de lo Social num. 2 de BURGOS** en autos número 573/2020 seguidos a instancia del recurrente , contra **AYUNTAMIENTO DE BURGOS**,



SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CIUDAD DE BURGOS S.A.Y MINISTERIO FISCAL ,
en reclamación sobre **DESPIDO** y en consecuencia, debemos confirmar la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0531.22

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.